



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00432.0/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 07 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ASOCIACION DE COMERCIANTES DE CALZADO debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, se ha hecho un agujero en el interior de las taloneras de las zapatillas, en menos de dos meses de uso, como puede observarse en las fotografías adjuntas. En la Foto1, puede apreciarse como me descalzo y calzo. Solicita la sustitución de las zapatillas por deterioro prematuro o su abono.

La parte reclamante añade que se ha hecho un agujero en el interior de la talonera en menos de dos meses de uso, como puede observarse en la fotografía. Solicita hacer un cambio por deterioro prematuro de las zapatillas o, en su defecto, el abono del producto en tarjeta [REDACTED]

La parte reclamada, en escrito fechado el 14 de octubre de 2024, alega que, con motivo de la solicitud de devolución de unas zapatillas casual de hombre marca Central DC Shoes que adquirió en diciembre de 2021 a través del servicio de venta a distancia de [REDACTED], recabados los antecedentes oportunos al Dpto. de Atención al Cliente, nos indican que, tal y como se le explicó al cliente en el año 2022, cuando trajo las zapatillas solicitando la devolución, estas presentaban unos desperfectos que en ningún caso se pueden considerar un defecto de fabricación sino que son debidos a un uso incorrecto, ya que la rotura que presentan se produce al no desatar bien los cordones antes de calzar y descalzar las zapatillas. Dicha rotura, por tanto, no está cubierta por la garantía, ya que no se debe a un defecto de origen del producto, sino a un mal uso del mismo. Es por ese mismo motivo que no se cumplen las condiciones de devolución establecidas por [REDACTED] para cambios y devoluciones, motivo por el que lamentamos no poder acceder a la reclamación efectuada.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.



Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, examinada la penda en el acto de la vista, habiendo la empresa reclamada afirmado la conformidad del bien sin acreditar la falta de conformidad alegada, por la producción de un agujero en la zapatilla, dentro del plazo de garantía, se acuerda que **la reclamada proceda a la sustitución** de las zapatillas si dispone del **mismo modelo o**, en su defecto, el **reembolso de su importe, 54,90 euros**, en la tarjeta [REDACTED] del reclamante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]